

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **LUIS ANTONIO FIGUEROA MONARES**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **MAXSERVING M&H S.A.S.**, representada legalmente por **ANGIE KATERINE HERNÁNDEZ HERRERA**, o quien haga sus veces, y el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA PARQUE** representado legalmente por **FERNANDO BARRERO GARCÍA**, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de saldos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnizaciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 del CST.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con base en el monto del salario y los extremos temporales descritos en la demanda arroja lo siguiente: saldo de salarios **\$6.568.661**, cesantías e intereses a las cesantías **\$3.580.821**, vacaciones **\$1.407.986**, indemnización artículo 99 ley 50 de 1990 **\$26.628.441**, indemnización artículo 64 CST **\$2.222.206**, indemnización artículo 65 CST **\$11.666.480**, más el cálculo actuarial por aportes a pensión no cotizados, conceptos que ascienden a la suma de **\$52.074.595**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (**10/10/2023**).

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

Lo anterior, considerando que para el 2023, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.160.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$23.200.000**.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FIGUEROA MONARES
DEMANDADOS: MAXSERVING M&H S.A.S.- CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA PARQUE
RAD. 680014105001-2023-00337-00

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **LUIS ANTONIO FIGUEROA MONARES**, con apoderado especial, contra la sociedad **MAXSERVING M&H S.A.S.**, representada legalmente por **ANGIE KATERINE HERNÁNDEZ HERRERA**, o quien haga sus veces, y el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA PARQUE** representado legalmente por **FERNANDO BARRERO GARCÍA**, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Angelica M^{ra} Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. <u>003 del 19 DE ENERO DE 2024.</u></p> <p></p> <p>MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b35a92f5347bb9ee8c0531dbb9df282513003f45be55c94db161f3175b15b1**

Documento generado en 18/01/2024 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>